

INFORME SECRETARIAL: Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020). A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, comunicando que el término de traslado del recurso de reposición frente a la liquidación del crédito, interpuesto por la parte ejecutante, se encuentra vencido y los demandados guardaron silencio.

Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SALAMINA - CALDAS**

Septiembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	LADY DIANNE FRANCO HERNÁNDEZ
Demandados:	LINA MARÍA GRANADA LÓPEZ Y CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ
Radicado:	17-653-40-89-001-2019-00173
Interlocutorio:	315

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante en contra del proveído calendado julio 21 de 2017, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas y se modificó la liquidación del crédito.

II. ANTECEDENTES

El 14 de noviembre del 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo dentro del proceso de la referencia, surtida la notificación, el 11 de junio hogaño, se ordenó seguir adelante con la ejecución en los precisos términos del auto anterior, fijando las agencias en derecho en \$130.000 pesos.

El 09 de julio siguiente, el extremo activo presentó la liquidación del crédito y al día siguiente, esto es, el 10 de julio/2020, el Juzgado procedió a liquidar las costas, fecha en la cual, también se fijó en lista ambas liquidaciones para correr el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso.

Mediante auto de sustanciación N° 177 signado julio 21 del calendario que avanza, esta funcionaria aprobó la liquidación de las costas procesales y modificó la liquidación del crédito, porque el apoderado de la parte activa, presentó los intereses moratorios desde el mes de junio/2017, cuando en el auto que libró mandamiento de pago se habían establecido a partir del 14 de diciembre de esa anualidad (día siguiente a la fecha de exigibilidad). Teniendo en cuenta esa precisión, se coligió que el total de la liquidación del crédito correspondía a la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.478.864)**, correspondientes a \$2.000.000 de capital, \$1.348.864 de intereses moratorios y \$130.000 de costas procesales.

III. EL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte activa, dentro del término de ejecutoria, esto es, el 23 de julio/2020, presentó vía electrónica recurso de reposición frente a dicho auto, en su sentir, porque *“...si existiera alguna disyuntiva entre la tasación de los intereses corrientes aportados desde el 13 de junio hasta el 14 de diciembre de 2017 con la realidad, es obligación del Despacho modificarla y no omitir tales intereses como está sucediendo...”*. En consecuencia solicitó *“...se revoque el auto que modificó la liquidación de la obligación que aquí se ejecuta y en su lugar se incluyan los intereses corrientes que se generaron desde el 13 de junio al 14 de diciembre de 2017”*

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo todo el devenir procesal descrito, la decisión frente a la liquidación del crédito proferida por este Despacho y la sustentación del recurso de reposición presentada en debida forma y dentro del término legal por la parte recurrente, deberá determinarse si le asiste razón a la parte, debiendo reponerse el auto o, por el contrario, la liquidación modificada por el Juzgado se ajusta a los presupuestos legales, debiendo permanecer incólume.

Pues bien, para resolver el anterior planteamiento, menester es remitirnos al auto que libró mandamiento de pago, fechado noviembre 14 retropróximo, en el cual se dispuso el pago de los intereses corrientes *“...sobre la suma de dinero*

contenida en el numeral 1.1 desde el 13 de junio de 2017 hasta el 13 de diciembre de 2017...”

Quiere ello significar que, en efecto, el interés corriente generado en la letra de cambio presentada como título ejecutivo, debe precisamente pagarse por dicho interregno y a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera, pues, en el título valor nada se expresó al respecto.

Es más, el recurrente no discute el lapso correspondiente a los intereses corrientes –del 13/06/2017 al 13/12/2017-, ni tampoco el de los intereses moratorios –desde el 14/12/2017 hasta el pago de la obligación-; en lo que, si se opone y con total razón, es que, al modificarse la liquidación del crédito presentada, quedó al desgaire los intereses corrientes, pues aquellos no fueron liquidados por la parte interesada ni por el despacho.

En consecuencia, el despacho repondrá el auto el auto N° 177 del 21 de julio/2020 y, en consecuencia, a efectos de liquidar el crédito en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se procede a liquidar los intereses de plazo así:

VIGENCIA MENSUAL	TASA NOMINAL MENSUAL	DÍAS INTERES DE PLAZO	INTERESES DE PLAZO	INTERESES ACUMULADOS
jun-17	1,694%	17	19.196,24	19.196,24
jul-17	1,670%	30	33.390,15	52.586,38
ago-17	1,670%	30	33.390,15	85.976,53
sept-17	1,635%	30	32.694,26	118.670,79
oct-17	1,612%	30	32.233,54	150.904,33
nov-17	1,598%	30	31.967,75	182.872,08
dic-17	1,580%	13	13.693,33	196.565,41

De otro lado, se advierte que la liquidación de los intereses moratorios propuesto en esa oportunidad, se mantendrá incólume, debiéndose agregar como intereses de plazo la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$196.565)**.

Así las cosas, la nueva liquidación del crédito quedará en los siguientes términos:

- ✓ Capital: **\$2.000.000**
- ✓ Interés Moratorio: **\$1.348.864**
- ✓ Interés Corriente: **\$196.565**
- ✓ Costas: **\$130.000**
- ✓ Total Liquidación: **\$3.675.429**

TOTAL: TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia adiada Julio 21 de 2020, por medio de la cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER como interés corriente causado desde el 13 de junio/2017 al 13 de diciembre/2017, la suma de **CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$196.565)**.

TERCERO: APROBAR la nueva liquidación del crédito en los siguientes términos:

- ✓ Capital: **\$2.000.000**
- ✓ Interés Moratorio: **\$1.348.864**
- ✓ Interés Corriente: **\$196.565**
- ✓ Costas: **\$130.000**
- ✓ Total Liquidación: **\$3.675.429**

TOTAL: TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ**

Estado N° 73
Fecha: Septiembre 11 de 2020
El Secretario: David Felipe Osorio Machetá

Firmado Por:

MARIA LUISA TABORDA GARCIA
JUEZ

JUZGADO 01 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SALAMINA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951dca0364aa442c61950fd612156e3d31abd3d1e14baec18a047fa3a35211e5**
Documento generado en 10/09/2020 02:07:07 p.m.